

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, la presente demanda para su revisión. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Cali, 4 de septiembre de 2020
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #312

Restitución vs Juan F. H. Rivera R.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76-001-31-03-008-2020-00137-00

Efectúa el Despacho una revisión previa al presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO INTERPUESTO POR BBVA COLOMBIA EN CONTRA DE JUAN FRANCISCO HILARION RIVERA RAMIREZ y se observa que cuenta con los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento al Artículo 82 numeral 10 del C.G.P. debido a que no se indica “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes ...recibirán notificaciones personales”; debido a que no se indicó la dirección de la representante legal de la entidad bancaria.

2.- No se allegó el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, ya que al ser una entidad bancaria, debe allegar este documento, procedente del ente encargado de su supervisión.

3.- Debe la parte dar cumplimiento al Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.- Por lo anterior deberá proceder a dar cumplimiento a la modificación del trámite de los proceso en lo referente al requisito que establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el

envío físico de la misma con sus anexos.”. (negrilla del juzgado).

9.- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR inadmisibles la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Doctora DORIS CASTRO VALLEJO, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ


LEONARDO LÉNIS
76-001-31-03-008-2020-00137-00

Eda.